000372/2016

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. H. D. c/E. SA s/EMBARGO PREVENTIVO" Expte. N°372/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N°1 (Expte. N°44/2016), por haber interpuesto la demandada a fs.35/38, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.16, que hizo lugar a la medida cautelar requerida por el actor.

El primero es rechazado a fs. 71 y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

I.- En su memoria el recurrente se agravia contra la decisión que hizo lugar al embargo preventivo requerido por la actora. Niega los hechos invocados por el actor. Manifiesta que no se cumplen ninguno de los recaudos previstos por el art. 71 para el dictado de la medida cautelar. Alega que no se acredita que su parte intente insolventarse o enajenar sus bienes. Aduce que los extremos invocados no se acreditan por medio de los testimonios de autos. Destaca la antigüedad y trayectoria de la empresa en esta ciudad. Reitera que no se acredita la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora. Adjunta documental. Hace reserva del caso federal.

II.-Del análisis de las actuaciones, surge que el presente incidente se inicia con la pretensión del actor de trabar embargo preventivo por la suma de $ 199.470, sobre bienes de la demandada, en el marco de las disposiciones del art. 71 inc. a) Ley XIV 1.

Manifiesta que las sumas reclamadas corresponden a haberes y comisiones en negro, liquidación por despido, preaviso vacaciones y demás indemnizaciones de ley, conforme el apercibimiento realizado por carta documento. Ofrece prueba documental e información sumaria de dos testigos.

A fs.12 y 13, consta la realización de las audiencias testimoniales con los testigos propuestos por el actor, cuyo audio ha sido registrado en el CD n° 716 adunado al presente.

A fs.16, se ordena trabar embargo sobre los bienes de la demandada por las sumas reclamadas bajo caución juratoria (art. 71 Ley XIV 1). A fs.40, consta la traba de la cautelar ordenada.

III.- Como lo sostiene la doctrina, si bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar en forma preliminar la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifiquen.

Por ello, el juez tiene el deber de apreciar con suma prudencia si se encuentran reunidos los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, a fin de no causar un perjuicio innecesario a la contraria.

La actora ha peticionado la medida cautelar con fundamento en las previsiones del art. 71 inc a) de la Ley XIV 1, en base a una supuesta

disminución de la responsabilidad patrimonial del deudor, conforme lo expone en su escrito inicial.

Dicha normativa prevé como presupuesto para su aplicación la acreditación de la circunstancia que la demandada trataría de: ”enajenar, ocultar o transportar bienes, o que por cualquier causa se hubiere disminuido notablemente su responsabilidad, en forma que perjudique los intereses del acreedor...”. La norma invocada describe concretas situaciones que determinan la procedencia de la medida. Por un lado prevé el supuesto de actos voluntarios del deudor, pero aún no consumados y por el otro lado, en forma amplia, cualquier causa -incluso ajenas a la voluntad del deudor- que implique disminución notable de su responsabilidad. Ambos presuponen perjuicio de los intereses del acreedor.

Así, del propio texto legal resulta la necesidad de acreditar la tentativa de enajenación, ocultamiento o traslado de los bienes por parte del deudor o bien, la existencia de cualquier otra causa de disminución notable de su responsabilidad para que proceda el embargo preventivo.

La prueba testimonial de autos no acredita dicho extremo. Los testigos V. y D. P., al ser interrogados sobre la situación económica de la empresa dicen que “se sabe que es delicada”, “complicada”, “bastante mala”, conocimiento que tendrían por terceros conocidos, sin brindar datos objetivos o concretos de esa afirmación. Razones todas insuficientes como para demostrar –aún aplicando un criterio amplio-, que el deudor trate de insolventarse o se encuentre disminuida

su responsabilidad patrimonial o pueda ocurrir ello en el futuro.

Consta de la documental de fs.33 y fs.34, la registración del trabajador y el pago de liquidación final, que no han sido desconocidos por el trabajador, aunque mantiene su reclamo sobre diferencias que se habrían pagado en negro.

El despido realizado y la afirmación de falta de pago de las sumas reclamadas por el actor, no son razones que acrediten la intención de insolventarse del deudor.

El anticipo de la garantía jurisdiccional otorgada por la magistrada, se encuentra supeditado a la concurrencia del señalado peligro en la demora, recaudo que no se halla acreditado en autos con la información sumaria rendida de modo suficiente que habilite el dictado de la medida en este estadio procesal como se señaló precedentemente.

Estos extremos invocados deben acreditarse sumariamente, dado que el peligro en la demora no puede presumirse siendo insuficiente la mera aseveración de su existencia (cfme. CNCiv C 22-10-91, “G.L.M. c/ R de G. s/ Medidas precautorias”, citado en "Revista de Derecho Procesal. Medidas cautelares 1", Ed Rubinzal Culzoni. Pag. 411 y siguientes).

De lo señalado se concluye que no se encuentran acreditados en autos, hasta el presente, los requisitos de admisibilidad necesarios para el dictado de la medida, como el peligro en la demora o que se pretenda disminuir la responsabilidad patrimonial por actos positivos del deudor, ni tampoco que las circunstancias hayan variado desde la presentación del

embargo preventivo que habiliten el dictado de la medida.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de la demandada y revocar la resolución de fs.16. Ordenar en la instancia de origen el levantamiento de embargo de autos.

IV.- Por como se resuelve la cuestión, las costas se imponen al actor vencido (arts. 69 y 70 del C.Pr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5 a 7, 32 y 13 Ley XIII 4.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación de la demandada y revocar la resolución de fs.16, debiéndose en la instancia de origen ordenar el levantamiento del embargo trabado en autos.

2) Costas al actor vencido. Se regulan los honorarios profesionales del Dr. D. M., en la suma de pesos equivalente a 4 (cuatro) jus y los de la Dra. S. T. en la suma de pesos equivalente a 2 (dos) jus.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 37 vta.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS